



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 2741-2017
LIMA SUR**

Sentencia conformada

Sumilla. Los efectos benéficos de la conclusión anticipada comprenden una reducción máxima de un séptimo de la pena concreta, conforme lo establece el Acuerdo Plenario número cinco-dos mil ocho/CJ-ciento dieciséis.

Con formato: Ancho: 21 cm, Alto: 29,7 cm

Lima, nueve de octubre dos mil dieciocho

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por los sentenciados **Víctor Andrés Silva Limay** y **Luis Gabriel del Águila Soria** contra la sentencia del trece de noviembre de dos mil diecisiete, que los condenó como coautores del delito contra el patrimonio-robo agravado en grado de tentativa, en perjuicio de Luis Alberto Bautista Castro y Noysi Emmi Castro Guevara, a siete años de pena privativa de libertad para cada uno y se fijó en mil quinientos soles el monto que por concepto de reparación civil deberán abonar los sentenciados, en forma solidaria, a favor de Bautista Castro y en quinientos soles a favor de Castro Guevara. Intervino como ponente la señora jueza suprema Barrios Alvarado.

CONSIDERANDO

Primero. Agravios planteados

Las defensas de los sentenciados Silva Limay y Del Águila Soria solicitan, en sus recursos impugnatorios, la reducción de la pena impuesta en contra de ellos. En este caso, las defensas de los recurrentes coinciden en los agravios postulados y, en tal sentido, ambos cuestionan que los agraviados no hayan concurrido a sede judicial a prestar su respectiva declaración preventiva. Asimismo, alegan que no se cumplieron los plazos de la etapa de instrucción, prevista para la vía ordinaria, y por el contrario esta se excedió hasta



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 2741-2017
LIMA SUR**

en seis años. Afirman que la pena impuesta no se condice con los principios de razonabilidad y proporcionalidad; por el contrario, resulta injusta e incongruente frente a la decisión de ambos de colaborar con la justicia y su arrepentimiento por su accionar delictivo. Agregan que no se consideró que el perjuicio patrimonial ocasionado fue mínimo, considerando que el bien sustraído fue devuelto al agraviado. Finalmente, ambos cuestionan que el cómputo de la pena recién se inicie una vez cumplida la otra condena que registran. Asimismo, advierten que vienen cumpliendo carcelería desde una fecha distinta a la considerada en la recurrida.

Segundo. Marco incriminatorio

De la acusación fiscal se desprende que el dieciocho de noviembre de dos mil once, al promediar las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos, los agraviados Luis Alberto Bautista Castro y Noysi Emmi Castro Guevara caminaban por orillas de la playa Los Lobos, en el distrito de Lurín, cuando fueron interceptados por los acusados Víctor Andrés Silva Limay y Luis Gabriel del Águila Soria, quienes provistos con arma blanca (cuchillo de cocina) los amenazaron y agredieron físicamente, para luego sustraerles un teléfono móvil marca Alcatel. Finalmente, se dieron a la fuga. No obstante, fueron interceptados por efectivos policiales cuando se encontraban a bordo de un automóvil marca Daewoo, modelo Tico, de placa de rodaje número AOE-novecientos cincuenta y cuatro, donde se halló el bien sustraído, además del arma blanca utilizada en el asalto.

FUNDAMENTOS

Tercero. Delimitación del recurso impugnatorio



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 2741-2017
LIMA SUR**

Resulta pertinente precisar que la sentencia recurrida se emitió bajo los alcances de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós, sobre conclusión anticipada del proceso. Esto como consecuencia de que los encausados Víctor Andrés Silva Limay y Luis Gabriel del Águila Soria, al inicio de los debates orales, admitieron su responsabilidad en los cargos formulados por el representante del Ministerio Público en su contra. La decisión fue avalada por el abogado defensor de cada uno de los encausados, quienes coincidieron en solicitar una pena por debajo del mínimo legal como efecto de la conformidad procesal y sus condiciones personales –resaltaron la edad de ambos, que no contaban con recursos económicos y que tenían proyección laboral–, conforme puede verse de la sesión de audiencia del trece de noviembre de dos mil diecisiete (a folio trescientos sesenta y cuatro). Por ello, sin oposición de las partes, se procedió a emitir la correspondiente sentencia anticipada.

Cuarto. La decisión de optar por la conformidad procesal (conclusión anticipada del proceso) permite que el Tribunal pueda tener una amplia libertad para individualizar la pena dentro del marco jurídico del tipo legal en cuestión (pena abstracta), para dosificarla conforme a las reglas establecidas en nuestro ordenamiento penal, cuyo único límite es no imponer una pena superior a la propuesta por el fiscal en su acusación escrita (en este caso, el fiscal superior solicitó trece años y cuatro meses de pena privativa de libertad en su dictamen acusatorio). Así, se puede proceder, motivadamente, a graduar la proporcionalidad de la pena en atención a la gravedad o entidad del hecho y las condiciones personales del imputado (carencias sociales, cultura, costumbres, etc.), conforme se establece en los artículos cuarenta y cinco, y cuarenta y seis del Código Penal. Asimismo, otra de las consecuencias de esta institución procesal es la posibilidad de la reducción de la pena, que



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 2741-2017
LIMA SUR**

solo puede llegar hasta una séptima parte, conforme al Acuerdo Plenario número cinco-dos mil ocho/CJ-ciento dieciséis, del dieciocho de julio de dos mil ocho.

Quinto. Sobre el caso concreto

El presente debate se centra en la pena impuesta. En tal sentido, se advierte que el Tribunal Superior, en el fundamento cuarto de la recurrida, como primer paso, determinó la pena básica, que corresponde al marco punitivo fijado para el delito de robo agravado (no menor de doce ni mayor de veinte años), para luego descartar alguna circunstancia agravante genérica y resaltar las circunstancias atenuantes como el grado de consumación del delito (tentativa), los efectos de la conformidad procesal, la condición de ambos encartados dentro de la responsabilidad restringida y sus condiciones personales (carencias sociales, económicas y culturales).

Valoradas todas estas circunstancias, se determinó que la pena debía ubicarse en el tercio inferior del espacio punitivo, para luego aplicar la reducción de dos años por la conclusión anticipada, dos años por los efectos de responsabilidad restringida y un año por el grado de consumación del delito, lo que finalmente llevó a imponer, a ambos procesados, la pena privativa de libertad de siete años.

No obstante, este Supremo Tribunal considera que ninguna de las circunstancias descritas permiten justificar la pena impuesta (siete años de pena privativa de libertad), sanción inferior al mínimo previsto para este delito (doce años de pena privativa de libertad). Por el contrario, si bien las circunstancias atenuantes privilegiadas descritas permiten imponer una pena por debajo del mínimo legal, se advierte que de forma incorrecta se aplicó la reducción de un sexto de la pena, por efectos de la conformidad procesal, cuando correspondía disminuir un porcentaje mayor (un séptimo o menos), según los lineamientos



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 2741-2017
LIMA SUR**

establecidos en el Acuerdo Plenario número cinco-dos mil ocho/CJ-ciento dieciséis. Por ello, la pena impuesta resulta ínfima; empero, no puede ser incrementada al encontrarse proscrito cualquier tipo de reforma peyorativa ante la ausencia de la impugnación del representante del Ministerio Público.

Sexto. Pese a ello, las defensas de los recurrentes, en sus agravios, insisten en que la pena debe ser reducida, pues alegan que no se valoró que los agraviados no hubieran concurrido a prestar su declaración en la etapa judicial. Sin embargo, al haberse emitido sentencia anticipada, este Supremo Tribunal se ve impedido de absolver cualquier agravio relacionado con la valoración del caudal probatorio, pues los sentenciados aceptaron los hechos conforme los presentó el representante del Ministerio Público. Asimismo, no se advierte que el plazo de la etapa de instrucción haya tenido alguna incidencia a favor o en contra en la dosimetría final de la pena.

6.1. Respecto al inicio del cómputo de la pena, se advierte que en este caso se aplicaron los efectos del artículo cincuenta y uno del Código Penal sobre concurso real retrospectivo, referidos a aquellos delitos que componen el concurso, pero que no fueron procesados al mismo tiempo en un solo juzgamiento. Por ello, las penas concretas que se obtengan en cada proceso judicial serán sumadas a las anteriores, y deberán cumplirse de forma posterior e independiente de las demás, conforme a la Ejecutoria Suprema Vinculante número tres mil ochenta y cuatro-dos mil quince, del dos de junio de dos mil dieciséis. Por ende, se descarta que el inicio del cómputo de la pena diferida resulte excesivo y desproporcional; por el contrario, se procedió conforme a la norma sustantiva y la jurisprudencia nacional.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 2741-2017
LIMA SUR**

- 6.2.** Asimismo, cabe señalar que en este caso no existió el perjuicio patrimonial a los agraviados (véase fundamentación de la reparación civil), en tanto que el delito quedó en grado de tentativa, la cual fue considerada como circunstancia atenuante privilegiada; y que sirvió de sustento para la pena concreta final. Por tanto, resulta inviable pretender la reducción de la pena sobre la base del valor del bien sustraído. Igualmente, tampoco resulta cierto que los sentenciado estén sufriendo carcelería desde el año dos mil once, pues, como se verifica del auto de procesamiento del primero de diciembre de dos mil once (véase a folio setenta y siete), contra ellos se dictó mandato de comparecencia con restricciones, por lo que por este proceso no se emitió ninguna medida cautelar dirigida a restringirlos de su libertad ambulatoria.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, **DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia del trece de noviembre de dos mil diecisiete, en el extremo que impuso a **Víctor Andrés Silva Limay** y **Luis Gabriel del Águila Soria** siete años de pena privativa de libertad para cada uno; en la condena impuesta contra los mencionados por el delito contra el patrimonio-robo agravado en grado de tentativa, en perjuicio de Luis Alberto Bautista Castro y Noysi Emmi Castro Guevara, con lo demás que contiene. Hágase saber y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

BARRIOS ALVARADO



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 2741-2017
LIMA SUR**

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

EBA/wcpm